



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Junio Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00224-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL C.C. No. 72.270.557

DEMANDADO: BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO C.C. No. 85.125.592

ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ C.C. No. 22.527.411

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL, identificado con C.C. No. 72.270.557, a través de endosatario en procuración contra BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO, y ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ, identificados con C.C. Nos. 85.125.592 y 22.527.411, respectivamente.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Examinada la presente demanda se observa que no reúne el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022, que establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrilla y subrayados fuera del texto)

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificado el demandado BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO: blascarrillo.09@hotmail.com, y la demandada ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ: masajo6221@gmail.com, e informa que *“la dirección física y electrónica para la notificación, se obtuvo al momento del negocio jurídico, el cual me afirma que se la esbozo verbalmente. Anexo evidencia”*



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

FIRMA DEUDOR Firma: <i>Blas Antonio Carrillo</i> Nombre: <i>Blas Antonio</i> Apellidos: <i>Carrillo Carrillo</i> C.C. <i>85125592</i> Dirección: <i>cc 26A # 42B-44 sileno</i> Tel. Fijo: <i>0000000</i> Cel.: <i>3207861269</i> Ciudad: <i>Barranquilla</i> Dpto: <i>Atlántico</i> E-mail: <i>blas.carrillo_09@hotmail.com</i> Empresa: <i>Fer Masdolena</i>		FIRMA DEUDOR SOLIDARIO Firma: <i>Ana María San José Fernández</i> Nombre: <i>Ana María</i> Apellidos: <i>San José Fernández</i> C.C. <i>22524411</i> Dirección: <i>cl 49b # 38-35 ciudad portón</i> Tel. Fijo: <i>0000000</i> Cel.: <i>3215724009</i> Ciudad: <i>Barranquilla</i> Dpto: <i>Atlántico</i> E-mail: <i>mariajo6229@gmail.com</i> Empresa: <i>Fer Masdolena</i>	
---	---	---	---

No obstante, a pesar de la evidencia suministrada, no fueron aportadas las comunicaciones remitidas a los demandados BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO, y ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ, con el fin de acreditar la validez de los canales digitales.

El Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento “que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.”; además de informar deberá allegar “las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” y, como quiera que las mencionadas evidencias, es decir las comunicaciones remitidas al ejecutado, se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

Lo anterior, atendiendo lo señalado en las Sentencia STC4737-2023 Radicación N° 11001-02-03-000-2023-01792-00 Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de mayo del 2023.

“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negritas y Subrayado del Despacho).”

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, identificado con C.C. No. 72.214.290 y T.P. No. 137.212 del C.S.J. como endosatario en procuración al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 08 de Junio de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 93 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
